

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.135 · 2001

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

Boletín Oficial, 28 de mayo de 2001 · 209 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Código Contravencional

Libro primero de las contravenciones 4

Título I parte general 5

Título II de las penas 6

Libro segundo parte especial 11

Título I contravenciones contra la integridad personal 12

Título II contravenciones contra la libertad individual 12

Título III contravenciones contra la propiedad 13

Título IV contravenciones contra la seguridad pública 13

Título V contravenciones contra la tranquilidad y el orden público 16

Título VI contravenciones contra la administración pública. 17

Título VII contravenciones contra la fé y la credulidad pública 18

Título VIII contravenciones contra el sano desarrollo del menor 18

Título IX contravenciones contra el ecosistema 20

Título X contravenciones contra la moral pública 22

Título XI contravenciones relacionadas con el alcoholismo 23

Título XII contravenciones relacionadas con el juego 25

Título XIII prostitución 26

Título XIV contravenciones relacionadas con los espectáculos públicos y deportivos 27

Título XV disposiciones especiales bailes públicos- fin de año- carnaval 28

Libro tercero procedimiento contravencional 30

Título I disposiciones generales 31

Título II sujetos del proceso 32

Título III medidas precautorias 33

Título IV investigación preliminar 35

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY:



LIBRO PRIMERO DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículos 1º a 42

Título I parte general

ARTÍCULO 1°. - Este Código se aplicará a las Contravenciones previstas en esta Ley y que se cometan dentro del territorio de la provincia de Salta.

ARTÍCULO 2°. - La parte general del Código Penal y el Código Procesal Penal de la provincia de Salta, se aplicarán supletoriamente para la interpretación de esta Ley, en caso de insuficiencia u oscuridad de sus disposiciones.

ARTÍCULO 3°. - Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar prevista expresamente en la Ley.

ARTÍCULO 4°. - No son punibles: a) Los menores de dieciséis (16) años de edad. b) Los inimputables en el momento del hecho. c) Los que obraren mediando error invencible acerca de una característica constitutiva del tipo contravencional.

ARTÍCULO 5°. - La tentativa de contravención no será punible.

ARTÍCULO 6°. - Los coautores, instigadores y cómplices primarios de una contravención ser n sancionados con la misma pena que el autor. A los cómplices secundarios les corresponder desde un tercio a la mitad de la pena prevista para el autor de la contravención.

ARTÍCULO 7°. - Los casos de concurso ideal o real de contravenciones se resolverán aplicando las reglas del Código Penal

ARTÍCULO 8°. - Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, ser juzgado únicamente por el tribunal que entiende en el delito. La acción contravencional quedar extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el delito, salvo el caso previsto por el Artículo 326 inciso 3. del Código Procesal Penal. El mismo procedimiento se aplicar cuando exista conexidad entre una contravención y un delito. El Juez Contravencional remitir informe de lo actuado y la extinción de la causa al Tribunal que entienda en el delito.

ARTÍCULO 9°. - Reincidencia. El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro del año de dictada aquélla, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio."

ARTÍCULO 9° 002. Registro de antecedentes contravencionales. En el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta se llevará un Registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar, así como los procesos terminados conforme a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del Título IV.

ARTÍCULO 9° 003. Solicitud de antecedentes. Antes de dictar sentencia el Juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado.

ARTÍCULO 9° 004. Cancelación de Registros. Los Registros se cancelan automáticamente a los dos (2) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.

ARTÍCULO 9° 005. Informes. El Registro de antecedentes contravencionales proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente.

Título II de las penas

Capítulo I

ARTÍCULO 10. - La pena en el proceso contravencional tendr las mismas finalidades de prevención general y especial que la que se impone en el proceso penal.

ARTÍCULO 11. - No se aplicar pena a quien como consecuencia de la contravención sufra daños de gravedad en su persona o sus bienes.

ARTÍCULO 12. - Si el imputado de una contravención no hubiera sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquella, podr ser eximido de pena cuando de las circunstancias especiales del caso resultare evidente la levedad del daño o peligro causado, en relación con el previsto en el artículo de que se trate y lo excusable de los motivos determinantes de la acción.

ARTÍCULO 13. - No se aplicar en materia contravencional las disposiciones sobre libertad condicional que contiene el Código Penal.

ARTÍCULO 14. - Si el contraventor padece, mientras dure su detención, o arresto, alguna enfermedad que requiera atención médica, ser derivado al establecimiento asistencial que se considere adecuado para su tratamiento.-

ARTÍCULO 15. - Ser n penas contravencionales principales: La multa, el arresto y sus sustitutos. Ser n accesorias: La inhabilitación, el comiso y la clausura.

ARTÍCULO 16. - Son penas sustitutas del arresto: a) El arresto domiciliario y/o arresto de fin de semana. b) La multa. c) El servicio comunitario en tiempo libre. d) Prohibición para acudir a determinados lugares. e) Tratamiento médico obligatorio. f) Instrucciones especiales.

Capítulo II el arresto

ARTÍCULO 17. - El arresto efectivo sólo ser impuesto cuando se hubiere agotado el empleo del sustituto aplicado o éste se demuestre ineficaz. La resolución que lo disponga ser motivada, bajo sanción de nulidad. El arresto efectivo tendr como m ximo treinta (30) días y no se aplica a menores de 18 (dieciocho) años.

ARTÍCULO 18. - No se aplicar n penas a los menores de dieciséis (16) años. La instrucción se limitar a registrar el hecho, previo notificar al mismo y a los padres y/o responsables de las actuaciones y cargos. En caso de reiteración el Juez Contravencional podr disponer la concurrencia del menor a las oficinas del Servicio Asistencial del Poder Judicial, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 163.

ARTÍCULO 19. - El arresto deber cumplirse en establecimientos especiales y en lugar diferente al de los detenidos por delitos. Toda persona que se encuentre cumpliendo la pena de arresto efectiva, podr ser ocupada en tareas comunitarias, siempre que preste consentimiento.

ARTÍCULO 20. - Si el contraventor fuera ebrio consuetudinario o drogadependiente, deber cumplir el arresto en establecimientos adecuados. La condena o pena de arresto podr dejarse en suspenso cuando el contraventor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la contravención y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria. En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis (6) meses siguientes a la condena, ésta se tendr por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiese una nueva contravención dentro de dicho lapso, deber cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso adem s de la que le corresponda por la nueva contravención cometida.

Capítulo III el arresto domiciliario

ARTÍCULO 21. - El Juez podr ordenar el arresto en el domicilio del condenado cuando: a) No haya lugar en los establecimientos adecuados. b) El contraventor sea mayor de sesenta (60) años. c) El contraventor tenga una enfermedad no tratable adecuadamente en el establecimiento respectivo, o fuere minusv lido o valetudinario. d) Se trate de una mujer en estado de gravidez o en los seis (6) meses posteriores al alumbramiento. e) Otras circunstancias que aconsejen disponer esta forma de cumplimiento.

ARTÍCULO 22. - El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio durante el tiempo de la pena. Sólo podr ausentarse previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 23. - Si el arresto aplicado no fuera superior a los diez (10) días, podr cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables. En tal caso, si el contraventor no se presenta a cumplir el arresto el día que corresponda, sin causa justificada, la autoridad

competente dispondr su inmediato alojamiento en el establecimiento correspondiente por tantos días como faltaren cumplir.

Capítulo IV la multa

ARTÍCULO 24. *Art. 24. - La multa es una suma de dinero que se establecerá en "días de multa". El valor del día multa es equivalente a diez (10) litros de nafta de mayor valor para automóviles. En ningún caso, el importe podrá exceder la mitad de los ingresos medios diarios del condenado, excepto en los casos del Título IX "Contravenciones contra el Ambiente. Un día de arresto será conmutable con un día de multa.

ARTÍCULO 25. - La autoridad competente podr , atendiendo a las condiciones y situación personal y familiar del infractor, admitir el pago en cuotas, en un plazo que no exceder de seis (6) meses. Si el condenado no cumpliere con la multa en el término fijado en la sentencia, aquélla se convertir conforme lo dispone el Artículo 36.

ARTÍCULO 26. - Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta serán destinados al mejoramiento del servicio de seguridad y las acciones de prevención. El importe proveniente de las multas se depositará en cuenta reinvertible a nombre del Ministerio de Seguridad.

Capítulo V el servicio comunitario en tiempo libre

ARTÍCULO 27. - El servicio comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, parques, paseos, instituciones de bien público, obras, acciones y servicios de beneficio común. El servicio se establecer conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor y se efectuar en forma gratuita.

ARTÍCULO 28. - Se considerar un día de servicio la prestación de cuatro (4) horas, realizadas en los horarios y lugares que se determinen, fuera de los días y horarios de trabajo del infractor. El servicio obligatorio se prestar en lugares públicos, cuid ndose de preservar la dignidad del contraventor.

Capítulo VI prohibición de acudir a determinados lugares

ARTÍCULO 29. - La autoridad competente podr disponer que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares, cuando existan motivos para afirmar que la asistencia a los mismos lo ponga en peligro de cometer una nueva contravención.

Capítulo VII tratamiento médico obligatorio

ARTÍCULO 30. - Si el contraventor padece en el momento del hecho alguna enfermedad que lo hubiera inducido a cometerlo, podr disponerse su tratamiento médico obligatorio y

gratuito en un establecimiento adecuado y por el término que los profesionales intervinientes aconsejen.

Capítulo VIII instrucciones especiales

ARTÍCULO 31. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez. Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor. La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena. El Juez no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, o sean discriminatorias.

Capítulo IX inhabilitación, comiso, clausura

ARTÍCULO 32. La inhabilitación consiste en la suspensión para el desempeño de determinada actividad, relacionada con la infracción y fundada en el peligro de la reiteración. El tiempo de la inhabilitación no podr superar el plazo de tres (3) meses.

ARTÍCULO 33. - En la condena contravencional el comiso se ordenar sólo cuando los objetos, atendida su naturaleza y circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.-

ARTÍCULO 34. - Trat ndose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público se destinar n a los mismos. En caso contrario se proceder a su venta en subasta pública, de acuerdo a lo que al respecto prescribe la Ley de Secuestros Judiciales y su reglamentación. Si las cosas estuvieran fuera del comercio y no pudieran utilizarse por el Estado o instituciones de bien público, se proceder a su destrucción, labr ndose Acta

ARTÍCULO 35. *Art. 35. - Cuando la contravención se comete con motivo de la explotación de un local, establecimiento o negocio puede ordenarse la clausura del mismo, la que no podr exceder de treinta (30) días. El límite no regirá cuando por expresa disposición legal, esté prevista clausura por tiempo mayor o definitiva.

Capítulo X disposiciones comunes

ARTÍCULO 36. - Un (1) día de arresto se sustituye por un (1) día de arresto domiciliario o dos (2) días de multa o dos (2) días de trabajo comunitario en tiempo libre o una (1) semana de tratamiento médico obligatorio o dos (2) días de prohibición de acudir a determinado lugar o una semana de instrucción obligatoria.

ARTÍCULO 37. - El quebrantamiento o incumplimiento de una pena dar lugar a una audiencia en la que el contraventor expondr sus razones, luego de la cual se resolver si

continuar cumpliendo esa pena o si la convertir en otro sustituto o bien si el arresto se cumple en forma efectiva. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra se aplicar lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido. A los fines de lo previsto en este artículo, si al realizarse la conversión sobrase una fracción, ésta se equiparar a un (1) día de arresto, si fuese de tres (3) o m s días para las penas que se establecen por semanas, o de un (1) día para las penas que se convierten a razón de dos (2) días por uno (1) de arresto.

ARTÍCULO 38. - El contraventor est sometido al control del Juez Contravencional competente respecto a la ejecución de la pena. Este deber instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas que sean necesarias para supervisar la conducta del infractor.

ARTÍCULO 39. La acción contravencional ser pública.

ARTÍCULO 40. - Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por: a) Muerte del imputado o condenado. b) Cuando se aplica un criterio de oportunidad. c) Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba. d) Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación. e) Por amnistía o indulto. f) Por prescripción.

ARTÍCULO 41. Prescripción de las acciones y penas. La acción contravencional prescribe en un (1) año. La prescripción de la acción se suspende en los casos de contravenciones cometidas en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. También se suspende desde que se concede y mientras dure la suspensión del proceso a prueba. El curso de la prescripción de la acción se interrumpe solamente por: a) La sentencia condenatoria por otra contravención. b) El requerimiento de juicio. c) La sentencia condenatoria en el mismo proceso, aunque no se encontrase firme. La prescripción de la acción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada contravención y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo. La pena prescribe transcurrido un (1) año desde la fecha de la sentencia firme que la impuso.

ARTÍCULO 42. - En los casos que por incapacidad síquica el presunto contraventor fuera declarado inimputable, la autoridad competente lo pondr inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente.



LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

Artículos 43 a 132

Título I contravenciones contra la integridad personal

ARTÍCULO 43. Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que arrojase contra otro u otros, objetos o sustancias capaces de producir lesiones físicas. Sufrir la misma sanción el que golpeare o maltratare físicamente a otro u otros. Si el hecho se produjere en una reunión pública, o se hiciera contra o desde un vehículo en movimiento, la pena se incrementar en la mitad. Si los autores del hecho fueren dos o m s, la pena se elevar al doble.

ARTÍCULO 44. - Ser sancionado con arresto de hasta ocho (8) días o multa de hasta ocho (8) días, el que arrojare papeles, agua, gases, humo, emanaciones, aire o cualquier otro elemento o sustancia, capaces de ensuciar o causar molestias a otras personas, sin su consentimiento. Si el hecho se cometiere en una reunión pública, la pena se incrementar en la mitad. Si se hiciera contra o desde un vehículo en movimiento, la pena se elevar al doble

ARTÍCULO 45. - Ser sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro en la vía pública o sitio expuesto al público. Se aplicar el doble de la sanción indicada anteriormente, a la persona que reclutare o integrare grupos o cuerpos, destinados a apoyar con la violencia, cualquier tipo de actos o movimientos deportivos o sociales.

ARTÍCULO 45 002. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo. Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada.

Título II contravenciones contra la libertad individual

ARTÍCULO 46. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que arbitrariamente impida el acceso de otro a un lugar público o privado de acceso público, o pretenda excluirlo de la permanencia en tales lugares.

ARTÍCULO 46 002. Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días, e inhabilitación del local por el mismo tiempo, el propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos.

ARTÍCULO 47. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que perturbare el desarrollo de una reunión o espect culo público de cualquier naturaleza mediante gritos, insultos, explosiones o cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO 48. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o sus sustitutos, el que fotografiare, filmare, grabare, vigilare o siguiere a otro, contra la voluntad expresa o presunta de éste, salvo que se tratare de actividades legales o en ejercicio legítimo de la libertad de prensa. Tendr la misma sanción el que utilizare de cualquier modo los registros fotogr ficos, fílmicos o sonoros así obtenido.

Título III contravenciones contra la propiedad

ARTÍCULO 49. Ser sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días y comiso, el que, sin causa justificada llevare consigo ganzúa u otro instrumento destinado a abrir o forzar cerraduras.

ARTÍCULO 50. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días, o multa de hasta veinte (20) días, el que vendiere o entregare una ganzúa a una persona que no se dedique a una actividad lícita que requiera su utilización.

ARTÍCULO 51. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que ilegítimamente abriere o hiciere abrir una cerradura o cualquier otro dispositivo puesto para cierre de un bien mueble o inmueble.

ARTÍCULO 52. - Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura, el que no lleve los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen las siguientes personas: a) Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates; b) Vendedores de cosas antiguas o usadas; c) Comerciantes y joyeros convertidores de alhajas; d) Desarmaderos de vehículos.

ARTÍCULO 53. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que por cualquier medio procediere a pintar, manchar, ensuciar, fijar carteles o afiches y/o de cualquier forma alterare la propiedad ajena, sin contar con el consentimiento de su propietario.

Título IV contravenciones contra la seguridad pública

ARTÍCULO 54. Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días y comiso, el que, sin causa justificada y en una reunión pública o abierta al público

portare objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 55. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, comiso y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que sin la autorización correspondiente, fabricare en todo o en parte, artefactos pirotécnicos y el que los transportare, almacenare, guardare o comercializare sin la debida autorización.

ARTÍCULO 56. - Ser sancionado con multa de hasta quince (15) días y clausura de hasta quince (15) días, el comerciante que en ocasión de una reunión multitudinaria, vendiere, entregare o dejare en poder de terceros botellas, envases met licos u objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 57. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que teniendo la guarda o vigilancia de un enfermo mental peligroso, permitiera a éste deambular por lugares públicos sin la debida custodia o, en caso de fuga, no diere aviso inmediato a la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 58. - : Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.

ARTÍCULO 59. Ser sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que azuzare o espantare un animal con peligro para terceros.

ARTÍCULO 60. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, siempre que tales conductas no constituyan delitos: a) El que omitiere la colocación de señal a un obst culo en forma que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones, cuando tuviere la obligación de hacerlo. b) El que removiere o inutilizare permanente o temporalmente las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro. c) El que apagare arbitrariamente el alumbrado público y quien abra o cierre ilegítimamente llaves de agua, corriente eléctrica, gas, o boca de incendio, afectando el uso colectivo. d) El que injustificadamente no se desplazara por sendas peatonales y/o ciclovías debidamente señalizadas. e) Los que condujeren vehículos automotores por vías o sendas exclusivamente habilitadas para el uso peatonal o el ciclismo.

ARTÍCULO 61. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que omitiere la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros, sin perjuicio de la comunicación que se deber realizar a la autoridad competente.

ARTÍCULO 62. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta treinta (30) días, el que admitiere en lugar de espect culo público, deportivo, de entretenimiento o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o

razonablemente no resulte acorde con la capacidad del local poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas. La sanción recaer en el propietario y/o concesionario o responsable del local o institución.

ARTÍCULO 63. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que cerrare las puertas de los lugares mencionados en el artículo anterior durante su ocupación, de modo que impida o perturbe la r pida evacuación en caso necesario.

ARTÍCULO 64. Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que omitiere la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio, de primeros auxilios y dem s normas de seguridad en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan.

ARTÍCULO 65. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que por cualquier motivo procediere a la quema de objetos en la vía pública.

ARTÍCULO 66. - Será sancionado con arresto desde sesenta (60) hasta ciento veinte (120) días o multa desde sesenta (60) días hasta ciento veinte (120) días, el propietario, poseedor o tenedor de cualquier animal que lo dejare deambular en la vía pública, plazas, rutas y demás lugares públicos, de modo que genere peligro. La sanción se elevará en un tercio cuando se tratare de ganado mayor. La misma sanción que la prevista en el primer párrafo se aplicará al propietario, poseedor o tenedor de ganado mayor o menor cuando los animales ingresen a predios vecinos debidamente alambrados o cercados, causen o no daños y sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a los damnificados.

ARTÍCULO 67. - A la multa que resultare por la contravención del artículo 66 se le añadirá el cobro por días y por cabeza, en concepto de gasto de manutención, de un monto equivalente a dos (2) días de multa.

ARTÍCULO 68. - Establécese un plazo perentorio de cinco (5) días corridos, a contar de la notificación del secuestro de los animales, que se hará conocer de inmediato, para que los propietarios procedan a retirarlos. La notificación se practicará en el domicilio del propietario, denunciando en el registro de marcas y señales, al que se consultará. Cuando el animal careciera de éstas, o su dueño fuera desconocido, o no estuviere registrado el domicilio, se citará al interesado por igual término, por medio de edictos que se fijarán en los portales de la Municipalidad del lugar, dependencia policial más cercana y cualquier otro lugar que resultare visible para el público en general.

ARTÍCULO 69. - En las notificaciones establecidas en el artículo anterior, se consignar la sanción y la multa a aplicar, el importe diario de los gastos de manutención y la intimación al propietario para que abone los importes resultantes y retire el o los animales, en el plazo estipulado por ley, bajo apercibimiento de decretarse el comiso y procederse a su venta en subasta pública.

ARTÍCULO 70. - El propietario que pretenda recobrar animales secuestrados, deber acreditar su propiedad o posesión según las normas que rigen la materia y abonar los gastos de manutención ocasionados.

ARTÍCULO 71. - Vencido el plazo del artículo 68 sin que se hubiere cumplido la sanción, abonado la multa, los gastos de manutención, retirado los animales dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se procederá a dictar la resolución pertinente, ordenándose el comiso y la venta en subasta pública de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 7838

Título V contravenciones contra la tranquilidad y el orden público

ARTÍCULO 72. Ser sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso el que profiriere voces, gritos o emitiere sonidos o ruidos o inmisiones que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas. Idéntica sanción se aplicar al propietario del can u otro animal, que provoquen similares molestias.

ARTÍCULO 73. - Ser sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso, el vendedor ambulante o estable que mediante altavoces, parlantes o cualquier otro medio ofreciere su mercancía al público, en horarios destinados al descanso.

ARTÍCULO 74. - Ser n sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, los que habitual o accidentalmente se agrupen para molestar, provocar, insultar, hostigar o agredir en cualquier forma a terceras personas o promuevan esc ndalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público, en tanto ello no constituya delito. Se entiende por grupo la reunión de tres (3) o m s individuos.

ARTÍCULO 74 002. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que dentro de un establecimiento educativo de gestión pública o privada, ejerza actos que violenten a un trabajador de la educación, sea o no docente, siempre que la conducta no constituya delito.

ARTÍCULO 74 003. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que dentro de un establecimiento de salud de gestión pública o privada, ejerza actos que violenten a un trabajador de la salud, sea o no profesional, siempre que la conducta no constituya delito.

ARTÍCULO 74 004. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que ejerciere actos de discriminación o violencia contra cualquier persona con motivo de alguna enfermedad contagiosa.

ARTÍCULO 75. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días: a) El que hiciere uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia. b) El que solicitare por cualquier medio la concurrencia de la policía, bomberos, la asistencia sanitaria, servicios funerarios o guardias de servicios públicos a sitio donde no fuere necesaria. c) El que no concurra al llamado de auxilio o colaboración de la autoridad correspondiente, en casos de desastres, siniestros de cualquier índole o para el cumplimiento de un deber ciudadano. d) El que llamare al sistema de emergencias coordinadas 911 con objeto de mofa, burla, o broma.

ARTÍCULO 76. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que pusiera en peligro o perturbare la circulación de vehículos pertenecientes a la policía, bomberos y servicios de emergencia sanitaria o la desactivación de explosivos y apuntalamiento de edificios, desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso u otras que la autoridad formule en legítimo ejercicio.

ARTÍCULO 77. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que: a) Instalare en la vía pública puesto de venta sin autorizaciones. b) Se instalare en los atrios de templos, o en plazas o paseos públicos sin autorización. c) El que impida, altere u obstaculice la circulación de personas y vehículos por la vía pública o espacios públicos; o facilite o proporcione, de manera onerosa o gratuita, los medios necesarios para la comisión de dichas conductas. La sanción se elevará al doble cuando las conductas precedentes afectaren el tránsito por puentes, vías de acceso y vías selectivas del transporte público o sean cometidas por funcionarios públicos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento. d) El que exigiese retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículo en la vía pública sin autorización legal o administrativa.

Título VI contravenciones contra la administración pública.

ARTÍCULO 78. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que: a) Sin causa justificada se negare a prestar auxilio o a dar informes, indicaciones o datos a una autoridad que est actuando legalmente. b) Injustificadamente desobedezca órdenes legítimas en ejercicio de las funciones de los agentes del orden público o fuere caprichosamente remiso en darle cumplimiento. Si diere informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementar al doble, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 79. Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, o multa de hasta treinta (30) días, el que denunciare falsamente alguna contravención prevista por este

Código.

ARTÍCULO 80. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que removiere o alterare el sentido de señales, avisos o carteles que hubiere colocado o mandado a fijar una autoridad pública para ordenar una actividad y el que colocare alguna señal falsa.

ARTÍCULO 81. - Ser sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días y en su caso clausura de hasta veinte (20) días, el que indebidamente pintare o aplicare en vehículos, distintivos o escudos propios de organismos o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

ARTÍCULO 82. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días y clausura de hasta veinte (20) días, el propietario o encargado de un comercio dedicado a la compraventa de automotores usados, taller mec nico, de mantenimiento o de chapa y pintura y de los locales guarda-coches, con exclusión de las simples playas de estacionamiento, que no lleven correctamente los registros que disponga la autoridad acerca de los datos de los automotores que reciban y de las personas que los dejen en dichos locales.

Título VII contravenciones contra la fé y la credulidad pública

ARTÍCULO 83. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y multa de hasta veinte (20) días el que hiciere mendigar a una persona. La sanción del apartado anterior se incrementar al doble si se hiciere con provecho personal o para mantenerse. La sanción indicada en el primer apartado se elevar al triple, si la persona reclutare o formare cuerpo de menores para practicar la mendicidad o ventas de mercancías en la vía pública.

ARTÍCULO 84. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días e inhabilitación el conductor de un automóvil de alquiler que tuviere instalado un instrumento de c lculo de precio del servicio por tiempo o distancia recorrida falso o adulterado, o tuviere una tabla de precios o conversión adulterada o falsificada material o ideológicamente.

Título VIII contravenciones contra el sano desarrollo del menor

ARTÍCULO 85. *Art. 85. - Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura de hasta treinta (30) días, el organizador, promotor o responsable de un espectáculo público de cualquier clase o el propietario o encargado de un

lugar de acceso público, casa de negocio, cines o salas de video o salas de juegos electromec nicos, electrónicos o de azar que admitiere o tolerare el ingreso o la permanencia de un menor de dieciséis (16) años, en violación a lo prescripto por disposiciones legales o reglamentarias nacionales o municipales. La misma sanción se aplicar al titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y que permita el ingreso y la permanencia en el mismo a menores de edad desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente. Queda prohibido el ingreso, consumo, expendio, provisión y/o suministro de bebidas alcohólicas en estos locales.

ARTÍCULO 86. *Art. 86. - Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gr fico o audiovisual u objeto que hubiere sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor, siempre que el hecho no constituya delito. La misma sanción se aplicar al titular o responsable de un establecimiento que brinde acceso a Internet y no instale en las computadoras mecanismos que impidan el acceso irrestricto a sitios con contenidos para adultos, y/o violentos, que deber activarse cuando los usuarios del servicio sean personas menores de 18 años.

ARTÍCULO 87. - Será sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días el que empleare a un menor de dieciocho (18) años para realizar trabajos que impliquen peligros para la salud física o moral de éste.

ARTÍCULO 88. - En todos los casos donde el menor sea víctima, la autoridad competente deber efectuar los controles correspondientes para garantizar la efectividad de las medidas que se tomen en su beneficio. Har lo propio si el menor es el autor de la contravención.

ARTÍCULO 88 002. Incumplimiento de los deberes parentales frente al acoso escolar. Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días el padre y/o madre y/o tutor y/o representante legal de un menor de edad que, habiendo sido debidamente notificado por la autoridad competente interviniente, de hechos reiterados de acoso escolar protagonizados por el menor, omitiere adoptar las medidas de supervisión, contención, acompañamiento o corrección requeridas, o incumpliere injustificadamente los compromisos de conducta asumidos ante dichas autoridades. En caso de reincidencia, el Juez Contravencional podrá duplicar la sanción aplicable y disponer, como pena accesoria, la concurrencia obligatoria del adulto responsable a talleres de parentalidad y/o a tratamiento familiar interdisciplinario y/o el que le reemplace. Instancia previa. La intervención judicial será únicamente procedente cuando hubiere fracasado el mecanismo de abordaje institucional previsto en la legislación provincial aplicable, la Ley Nacional 26.892 y en los protocolos de convivencia escolar vigentes, por falta de colaboración y/o incumplimiento injustificado de los compromisos asumidos por parte del adulto responsable. A tales fines, las autoridades escolares y/o los organismos de protección de las infancias actuantes deberán remitir al Juzgado Contravencional correspondiente un

informe fundado que documente: a) Los hechos de acoso escolar denunciados y sus antecedentes. b) Las medidas pedagógicas, de mediación, acompañamiento o protección adoptadas. c) Las notificaciones cursadas al padre, madre, tutor o representante legal. d) La falta de colaboración o el incumplimiento de los compromisos asumidos por éstos últimos. e) Los resultados obtenidos.

Título IX contravenciones contra el ecosistema

ARTÍCULO 89. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que arrojare en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral, según Ley Nacional 25.916. La pena será de arresto hasta cincuenta (50) días o multa de hasta cincuenta (50) días al que a sabiendas enterrare, incinerase, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiase, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad.

ARTÍCULO 89 002. Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días el que vertiere, emitiere o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o animales o plantas, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales o municipales de calidad ambiental, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 89 003. Será sancionado con arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días quien, careciendo de certificado de aptitud ambiental o poseyéndolo transgreda sus previsiones, explote instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos que causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 90. - Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que podare o talare árboles que integren el arbolado público en forma contraria a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.

ARTÍCULO 90 002. Será sancionado con arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días, el que desmontare o talare árboles ubicados en bosques nativos o implantados caracterizados como de bajo valor de conservación (Categoría III - Verde) sin

permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas nacionales y provinciales de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación. Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, procesare, aserrare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad. La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II -Amarillo). Asimismo, la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I - Rojo). La sanción deberá adecuarse a la magnitud del desmonte o tala realizada. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ.

ARTÍCULO 90 003. Será sancionado con arresto de hasta noventa (90) días o multa de hasta noventa (90) días, el que degrade los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa. La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario. La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación in situ.

ARTÍCULO 91. - Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente. Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad. Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la sanción será de hasta sesenta (60) días de arresto o multa de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 91 002. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que venda u ofrezca en adopción animales, declarados de compañía por la autoridad administrativa, en vidrieras.

ARTÍCULO 92. - Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días, el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes inmuebles que fueren declarados de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección. Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciere el ocultamiento ante la autoridad, evitare

su inspección, dirigiere técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación in situ.

ARTÍCULO 92 002. Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares protegidos legal o administrativamente por su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o cultural. La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación en áreas no urbanizables o incompatibles con la categorización urbanística del área. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fé.

ARTÍCULO 93. - La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente Título, que cause el deterioro significativo de un habitat dentro de un área protegida o afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuadruplo la sanción prevista originalmente para cada caso.

ARTÍCULO 94. - Cuando las contravenciones previstas en el presente Título sean cometidas por una persona física para beneficiar de cualquier manera a una persona jurídica, las sanciones de multa recaerán solidariamente sobre el patrimonio de esta última.

ARTÍCULO 94 002. Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días, el funcionario público que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no denunciare la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 95. - Las sanciones previstas en los distintos artículos de este Título se aplicarán, siempre que no exista una conducta tipificada como delito adjudicada al infractor, y sin perjuicio, además, en cualquier supuesto sea contravencional o penal a la reparación civil que corresponda

Título X contravenciones contra la moral pública

ARTÍCULO 96. - Ser sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que ofendiere el pudor de las personas con palabras o con gestos

inequívocos.

Título XI contravenciones relacionadas con el alcoholismo

ARTÍCULO 97. *Art. 97. - Sufrir n hasta quince (15) días de arresto o multa de hasta quince (15) días y comiso: a) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad. b) Los que en el caso del inciso anterior hubieran servido bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad. La pena se elevar al doble si se hiciera en la vía pública. c) Los dueños, gerentes y encargados de las casas de baile, bares, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada de ebrios. d) Nota de Redacción (Derogado por Ley 7275)

ARTÍCULO 97 002. *Art. 97 bis.- Queda prohibido el acceso y permanencia de los menores de dieciocho (18) años de edad en locales bailables, discotecas, boites y lugares de diversión , cualquiera sea su denominación, cuando en ellos se expendan bebidas alcohólicas, o se cuente con tales bebidas para su consumo, aunque no haya un encargado de su expendio, y aún cuando las bebidas hubiesen sido introducidas por los propios concurrentes. Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas en la siguiente forma: a) La primera infracción, con multa de hasta quince (15) días. b) La segunda infracción, con multa de hasta treinta (30) días. c) La tercera o siguientes infracciones, con multa de hasta noventa (90) días cada infracción. Igual sanción tendrán los responsables de locales habilitados para la concurrencia de menores de dieciocho (18) años, si allí se encontrasen bebidas alcohólicas, acumulándose con las siguientes: 1) La primera infracción, acumula clausura por treinta (30) días. 2) La segunda infracción, acumula clausura por noventa (90) días. 3) La tercera infracción, acumula clausura definitiva."

ARTÍCULO 98. - A los fines de esta Ley, se considera "bebidas alcohólicas" cualquier líquido que, sea por fermentación, destilación u otro procedimiento, contenga m s del dos por ciento (2%) de alcohol en su composición.

ARTÍCULO 99. - Las penas de las contravenciones de los Artículos 97 y 98, se elevar n al triple si el hecho se produjere dentro o en las inmediaciones de un establecimiento educativo o lugar de asistencia habitual de menores.

ARTÍCULO 100. - La venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas, para su consumo en el lugar de su expendio, sólo podr realizarse en negocios o establecimientos expresamente autorizados por Jefatura de Policía.

ARTÍCULO 101. - Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar: En kioskos, despensas y almacenes en general, y en especial, en proveedoras de establecimientos o negocios comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, mineros, forestales, zafra y en hospitales y

establecimientos educacionales.

ARTÍCULO 102. Queda prohibida en toda la Provincia, la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas por expendedores ambulantes.

ARTÍCULO 103. - Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, de acceso público o de concentración masiva, salvo en los establecimientos autorizados y bajo las condiciones establecidas por esta Ley.

ARTÍCULO 104. - Toda infracción a los artículos del presente título, salvo disposición en especial, ser n reprimidos en la siguiente forma: a) La primera infracción con multa equivalente a diez (10) días de arresto. b) La segunda infracción con multa equivalente a quince (15) días de arresto y clausura del local por el término de diez (10) días. c) La tercera infracción con multa equivalente a veinte (20) días de arresto y clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 105. - Todo propietario o titular de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, es agente delegado para vigilar el cumplimiento de esta Ley. Le corresponde en consecuencia, velar por su fiel observancia, respondiendo por cualquier infracción que se cometiere en su negocio, aunque ella se hubiere producido por hecho u omisiones de sus dependientes o empleados, como asimismo tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite haber sido facultado por la autoridad policial.

ARTÍCULO 106. - Los clubes sociales o deportivos, sociedades mutualistas e instituciones de bien público y en general, los entes con personería jurídica que estuvieren autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en su sede o instalaciones, ser n responsables del cumplimiento de la presente Ley en la persona de quien ejerza su presidencia. Si los entes mencionados tuvieren el despacho de bebidas alcohólicas a cargo de concesionarios, éstos ser n responsables directos de las infracciones que se cometieren.

ARTÍCULO 106 002. *Art. 106 bis.- Las personas físicas o jurídicas, y entidades de cualquier naturaleza, que tengan el dominio o uso de locales o espacios aptos para reuniones y los den en locación o los cedan, a título oneroso o gratuito, para la realización de fiestas o reuniones de cualquier tipo, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código y en la Ley 24.788; y pasibles de las sanciones allí fijadas, siendo, al respecto, de ningún valor las reglamentaciones que tuvieren la entidad cedente o las convenciones en contrario que pudieran haberse estipulado con la persona o personas a quien se cedió el uso del local. A los fines precedentemente señalados, será obligación ineludible del propietario del local disponer de personal idóneo y suficiente para controlar tanto el ingreso al local, el consumo de bebidas, como así también garantizar el mantenimiento de la seguridad y el orden del local. La responsabilidad de los propietarios de los locales no queda excluida por la contratación de seguridad adicional. En todos los casos los locales o espacios a que se refiere el presente artículo deberán contar con el Certificado de Mínima Seguridad Contra Incendio vigente, expedido por la División Bomberos de la

Policía de Salta, debiendo para ello cumplimentar con las exigencias expresamente establecidas en la Resolución Nº 102/05 de la Secretaria de la Gobernación de Seguridad o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 107. - Todos los negocios o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público podr n estar sujetos al control del personal policial y sus titulares o empleados deber n prestar la colaboración que se les requiera cuando se trate de efectuar un control para el cumplimiento de las disposiciones de las infracciones que se cometieren.

ARTÍCULO 108. - Sin perjuicio de las penas establecidas y de las competencias municipales, toda persona que sea sorprendida en estado eufórico o de ebriedad conduciendo vehículos en general o motocicletas, ser reprimida con las siguientes penas: a) La primera vez, con arresto de quince (15) días, conmutables con la multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de hasta un (1) mes, a cuyo efecto se notificar a todas las dependencias policiales y municipios de la Provincia. b) La segunda vez, con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de un (1) mes a seis (6) meses. c) La tercera y sucesivas, con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir por el término de seis (6) meses a un (1) año.

ARTÍCULO 109. - Cuando se tratare de conductores de vehículos de transporte de pasajeros que fueren sorprendidos conduciendo, aún por primera vez, en estado de euforia, ebriedad o supere este nivel, se los penar con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente e inhabilitación para conducir vehículos de transporte de pasajeros, de carga o particulares, por el término de un (1) mes a seis (6) meses, la que se duplicar en caso de reincidencia, procediéndose a notificar a todas las dependencias policiales y municipales de la Provincia.

ARTÍCULO 110. - Toda persona que fuere sorprendida conduciendo vehículos, estando inhabilitada para ello por aplicación de los Artículos 108 y 109, aun cuando no se encontrare en estado de ebriedad, ser reprimida con diez (10) a veinte (20) días de arresto, no redimible con multa.

Título XII contravenciones relacionadas con el juego

ARTÍCULO 111. - Sufrir n hasta treinta (30) días de arresto o sus sustitutos, comiso y clausura: a) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías o juegos no autorizados, en sitios o lugares públicos, o en casas particulares, donde se juegue por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales. b) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida. c) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de loterías no autorizados. d) Los que fomenten juegos por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales, prohibidos o no

autorizados. e) Los que participen en los juegos a que se refiere el inciso "c" del presente artículo. A las personas comprendidas en los incisos b), c) y d) de este artículo, se les elevar al doble, cuando hicieren de ello su medio de vida. f) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas de juegos de azar dentro de cuyos locales se encuentren instalados cajeros automáticos o cualquier otro medio hábil para extraer dinero, como así también los responsables de la instalación de tales mecanismos de extracción de moneda dentro de las salas.

ARTÍCULO 112. - Ser n sancionados con multa de hasta veinte (20) días, comiso de las ganancias y en su caso, clausura del local de hasta veinte (20) días, los que efectuaren rifas o colectas u ofrecieren bonos de contribución, sin permiso de la autoridad pública competente y los que estando autorizados para ellos, lo hicieren en días o lugares distintos de los fijados en la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 113. - Ser sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutos y en su caso, clausura de hasta diez (10) días el que, en lugar público, de acceso público o lugar privado con ingreso de gran número de personas, ostensiblemente ofertare jugar un juego no autorizado. La misma pena se aplicar al propietario o encargado del lugar que permitiere o tolerare la oferta. La pena ser del doble si la oferta se realizare a un menor de dieciocho (18) años.

Título XIII prostitución

ARTÍCULO 114. Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente las personas que demandaren u ofrecieren servicios de carácter sexual por dinero u otra retribución en la vía pública o espacio público. En los supuestos que los Municipios, habilitaren espacios públicos para la práctica de la conducta descripta precedentemente, queda sin efecto la contravención.

ARTÍCULO 115. - Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, quien en espacios públicos o privados de acceso público, despliegue conductas o acciones, físicas o verbales, con connotación sexual, en contra de cualquier persona, que de manera directa o indirecta afecte o perturbe su vida, dignidad, libertad, integridad física o psicológica o la libre circulación creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, siempre y cuando el hecho no configure delito.

Título XIV contravenciones relacionadas con los espectáculos públicos y deportivos

ARTÍCULO 116. - Adhiérese la provincia de Salta al Régimen de Contravenciones incluido en el Régimen Penal y Contravencional para la violencia en Espect culos Deportivos (Ley N. 23.184 y sus modificatorias, Artículos 13 al 29). En el caso de la pena establecida por el último artículo, la misma ser de hasta veinte (20) días de arresto, conmutable con multa equivalente.

ARTÍCULO 117. - Ser sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de diez (10) días, el empresario, gerente o administrador de: Teatro, circos, cinematógrafos y Espectáculos públicos en general, que dé lugar a desórdenes. Se aplicar el doble de la sanción indicada en el p rrafo anterior, al empleado o artista que provoque o incitare a producir desórdenes o actos de violencia, antes, durante o después del espect culo programado, siempre que el hecho no constituya delito.

ARTÍCULO 118. - Ser sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, el que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espect culo público.

ARTÍCULO 119. - Ser sancionado con arresto de hasta quince (15) días o sus sustitutas, el que en ocasión de un espect culo público, ingresare o permaneciere sin autorización en un recinto no destinado al uso del público.

ARTÍCULO 120. - Ser sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o sus sustitutas, el que en ocasión de un espect culo público, creare el peligro de aglomeraciones o avalancha. La pena se aumentar al doble si se produjeren las aglomeraciones o avalanchas.

ARTÍCULO 121. - Ser sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, el que perturbare o no respetare el orden en las filas formadas para la adquisición de las entradas a un espect culo público, o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle.

ARTÍCULO 122. Ser sancionado con arresto de hasta quince (15) días o sus sustitutas, el que ingresare o pretendiere ingresar irregularmente al lugar donde se desarrolle un espect culo público.

ARTÍCULO 123. - Ser sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, el encargado de la venta de entradas para un espect culo público que no ofreciera la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador de aquél. La misma sanción y comiso de las entradas se aplicar n al que revendiere entradas para un espect culo público de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes.

Título XV disposiciones especiales bailes públicos- fin de año- carnaval

ARTÍCULO 124. - Sufrir n hasta veinte (20) días de arresto o sus sustitutas: a) Los que efectuaren bailes públicos sin previo permiso de la autoridad competente sea Municipal y/o Policial. b) Los que permitan fuera de los horarios autorizados el acceso o permanencia a menores de 18 años de edad. c) Los que permitan o consientan cualquier acto inmoral en el salón del baile, o en cualquier otra dependencia del mismo, como así el baile de personal uniformado. d) Los que permitan el acceso de personas en evidente estado de ebriedad. e) Los que permitan en el local la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad, como así la venta o provisión de bebidas alcohólicas a las mismas o al personal de las fuerzas policiales en servicio.

ARTÍCULO 125. - Se proceder asimismo a la clausura del local cuando se infringiere lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 126. Nota de Redacción (Vetado parcialmente por el Poder Ejecutivo) Ser considerado baile público cualquiera sea la denominación que tenga, aquel que se realiza en establecimientos, casas o al aire libre y lleve un propósito de lucro, ya sea cobrando entrada o que se estipule en la consumición que hagan los concurrentes o por cualquier otra causa de ganancia.

ARTÍCULO 127. - Son responsables de las infracciones citadas los protagonistas, los propietarios, gerentes o encargados de los mismos.

ARTÍCULO 128. - Son requisitos previos para conceder la autorización policial los siguientes: a) El permiso municipal correspondiente. b) Encontrarse autorizado para expender bebidas alcohólicas al copeo. c) Que el solicitante no registre antecedentes judiciales o policiales, considerados desfavorables para ejercer la actividad.

ARTÍCULO 129. - Serán reprimidos con arresto de hasta veinte (20) días o sus sustitutas y comiso: a) Los que en la vía pública o en el interior de sus domicilios, por medio de explosivos pusieren en peligro la integridad física o bienes de terceros, siempre que el hecho no constituya delito. b) Los dueños, gerentes, o encargados de armerías o comercios de elementos de pirotecnia, que vendieren pólvora, cohetes u otros elementos de pirotecnia, o sustancias explosivas, a menores de dieciocho (18) años. c) Los que estando o no autorizados por la autoridad competente fabriquen, comercialicen, utilicen, manipulen, acopien, transporten o exhiban elementos de pirotecnia sin observar las normas vigentes en la materia, siempre que el hecho no constituya delito. d) Los que aún contando con autorización para comercializar, vendieran elementos de pirotecnia no autorizados por las autoridades competentes; e) Los que ocuparen a menores de dieciocho (18) años y/o a personas no habilitadas para el manejo de explosivos, para la venta de elementos de

pirotecnia. f) Los que estando autorizados para la venta de elementos de pirotecnia, realizaren modificaciones o transgresiones a las medidas de seguridad y condiciones de venta autorizada, salvo que el hecho constituya delito. g) Los que hicieren uso de armas de fuego, cuando ello no llegare a constituir delito, se aplicarán las normas previstas en la Ley Nacional Nº 20.249 y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 130. - Ser n sancionados con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, los que arrojen agua, pintura, harina u otros elementos que ocasionen daños en la ropa o físico de las personas, a: a) Los conductores de vehículos en circulación. b) Terceros que no participen en el juego. c) Personal uniformado de las fuerzas armadas, de seguridad y sanidad.

ARTÍCULO 131. - Ser n sancionados con iguales penas a las establecidas en el artículo anterior, los que arrojen agua, pintura, harina u otros elementos que ocasionen daños en la ropa o físico de las personas desde vehículos en movimiento o inmuebles públicos o privados. De no ser individualizado el autor, ser responsable el conductor del vehículo y propietario o encargado del inmueble.

ARTÍCULO 132. - La misma pena del artículo anterior se aplicar a quienes en los corsos incurrieran en tales faltas. De comprobarse que desde los domicilios ubicados en su trayecto se cometieren estos hechos, ser responsable el propietario o inquilino del inmueble.



LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Artículos 133 a 190

Título I disposiciones generales

ARTÍCULO 133. Integración normativa. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías, consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial. Asimismo, resulta aplicable supletoriamente, y en tanto no se oponga a disposiciones específicas de este Código, el Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 134. - Principio de legalidad. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

ARTÍCULO 135. - Prohibición de analogía. Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

ARTÍCULO 136. - Presunción de inocencia. Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.

ARTÍCULO 137. Non bis in ídem. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional.

ARTÍCULO 138. Ley más benigna. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la Ley más benigna operarán de pleno derecho.

ARTÍCULO 139. - In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

ARTÍCULO 140. Términos. Todos los términos establecidos se entenderán por días hábiles, comenzando a correr a partir de la cero hora del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que les diere origen.

Título II sujetos del proceso

ARTÍCULO 141. - Órganos competentes. La tramitación del proceso contravencional estará a cargo del Juez de Garantías de conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia. El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria. La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional.

ARTÍCULO 142. - Excusación y recusación. El Juez y el Fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.

ARTÍCULO 143. Trámite de la recusación. La recusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de conocida la intervención del Juez o Fiscal. Sí quien resulte recusado admite el planteo, remitirá los autos al tribunal que corresponda de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, remitirá el incidente, con el respectivo informe de rechazo del planteo para su resolución por la Sala del Tribunal de Impugnación que corresponda.

ARTÍCULO 144. - Trámite de la excusación. El Juez o Fiscal que se excuse remitirá las actuaciones a quien deba actuar de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Si este último se opone dará intervención a la Sala que corresponda del Tribunal de Impugnación, quien resolverá de inmediato, sin sustanciación.

ARTÍCULO 145. Efectos de la excusación o recusación. El apartamiento del Juez o Fiscal será definitivo, aun cuando luego desaparecieren los motivos que dieron lugar a la recusación o excusación.

ARTÍCULO 146. - Presunto contraventor. Se adquiere la condición de presunto contraventor a los fines del ejercicio de los derechos que este Código acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa. El presunto contraventor puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor de confianza, el Juez o el Fiscal según el caso, deberán dar intervención al Defensor Oficial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Defensoría General de la Provincia.

ARTÍCULO 147. Particular damnificado. Quien resulte damnificado por una contravención no será parte en el proceso, ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el Fiscal, a aportar pruebas y a solicitar conciliación. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso.

ARTÍCULO 148. Intérpretes. El Fiscal o el Juez designarán un intérprete cuando algún sujeto del proceso no pudiere o no supiere expresarse en castellano, o cuando lo impusiere alguna

necesidad especial.

ARTÍCULO 149. - Domicilio. El presunto contraventor deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si no constituyere domicilio procesal, se tendrá portal el que constituya su defensor.

Título III medidas precautorias

Capítulo I facultades de la autoridad de prevención

ARTÍCULO 150. Facultades de la Autoridad de Prevención. Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos: a) Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente. b) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública. c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso. d) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

ARTÍCULO 151. - Trámite de las medidas precautorias: Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordenará se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez para que en forma inmediata resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada. El presunto contraventor o su defensa podrá solicitar una audiencia.

Capítulo II coacción directa

ARTÍCULO 152. Coacción Directa. La autoridad de prevención estará facultada a ejercer excepcionalmente coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando pese a la advertencia se persista en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

ARTÍCULO 153. Ebrios e Intoxicados. Cuando la persona incursa en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial..

Capítulo III aprehensión

ARTÍCULO 154. - Aprehensión. Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Fiscal y el Juez intenvinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

ARTÍCULO 155. - Aprehensión de Extranjeros. Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma castellano, inmediatamente debe ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención. Si el aprehendido fuere una persona extranjera sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional.

ARTÍCULO 156. Consulta al Fiscal e Intervención del Juez. Consultado sin demora el Fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, ordenará la inmediata libertad del imputado y dispondrá que sea citado a comparecer en Fiscalía indicando la fecha y hora. En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez a quien corresponde decidir si se mantiene la detención. En caso de mantener la detención el Juez debe realizar la audiencia del articulo 47 dentro del término de dos (2) días.

ARTÍCULO 157. - Prohibición de Incomunicación. En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

ARTÍCULO 158. - Incumplimiento. Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente Capítulo se considera falta grave del funcionario responsable.

Capítulo IV clausura preventiva

ARTÍCULO 159. - Clausura Preventiva. Cuando el Fiscal verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación. La medida es recurrible ante el Juez, quien previa vista al Fiscal, debe expedirse dentro de los dos (2) días.

Capítulo V registros domiciliarios

ARTÍCULO 160. - Inspecciones y Allanamiento. El Juez, a instancia del Fiscal, podrá ordenar allanar domicilios, cuando presuma la existencia en el mismo de elementos probatorios útiles.

ARTÍCULO 161. - Horarios. Excepciones. No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que: Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos. En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos. Existiere peligro en la demora.

ARTÍCULO 162. - Formalidades. El Fiscal puede disponer de la fuerza pública, proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 163. - Información. La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, invitándolos a presenciar el registro.

ARTÍCULO 164. - Acta. Practicado el registro domiciliario, el Fiscal o el funcionario que intervenga debe extender Acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El Acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

ARTÍCULO 165. - Elementos Secuestrados. El Fiscal o el funcionario que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación. Estos elementos deben quedar a resguardo en lugar seguro.

Título IV investigación preliminar

Capítulo I prevención y denuncia

ARTÍCULO 166. Prevención. La prevención de las contravenciones estará a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia en el ámbito de la Provincia. Deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

ARTÍCULO 167. Denuncia. La denuncia por contravención podrá ser recibida por el Fiscal, los auxiliares de Fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención.

ARTÍCULO 168. - Acta Contravencional. Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla

y se labrará un Acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la Policía que contendrá: a)El lugar, fecha y hora del Acta. b)El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho. c)Una breve relación de los hechos. d) El resultado de las diligencias y elementos probatorios. e)La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos. f)Firma de la autoridad interviniente.

ARTÍCULO 169. - Identificación y notificación. Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del Acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar. Si al momento de labrarse el Acta del artículo 168 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez.

ARTÍCULO 170. - Actuación inicial. La Policía o el Auxiliar de Fiscalía, constatarán el hecho presuntamente contravencional mediante registros de audio y video; cuando dichos medios tecnológicos no estuvieran disponibles, o resultaran insuficientes para reflejar la constatación efectuada, labrarán las respectivas actas; esos antecedentes, junto con toda la evidencia disponible para la acreditación del hecho, serán remitidos sin demora a la fiscalía que dentro de las veinticuatro horas deberá: a)Archivar las actuaciones por no constituir contravención el hecho descripto en el Acta. b)Aplicar un criterio de oportunidad. c)Derivar el caso a un medio alternativo de solución de conflictos. d)Requerir juicio. e) Determinar la aplicación de la actuación preliminar prevista para casos complejos.

ARTÍCULO 171. - Apertura de la investigación por complejidad del caso. Cuando el Fiscal hubiera considerado la necesidad de una investigación para la formulación de la acusación en razón de la complejidad del caso, decretará la apertura de una investigación y reunirá en el plazo de diez días los elementos que sirvan para el esclarecimiento del hecho. El Fiscal practicará las medidas de investigación con un criterio objetivo y llevará a cabo las que le solicite el contraventor.

ARTÍCULO 172. Requerimiento de juicio. Cuando de lo actuado en el procedimiento inicial, en cualquiera de sus modalidades surjan elementos suficientes para acreditar la existencia de un hecho contravencional, el Fiscal concretará el requerimiento de juicio. Si no hubiera reunido dichos elementos, dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 173. Acuerdos para suspensión del juicio a prueba o para el cumplimiento de una sanción. Cuando el Fiscal formule requerimiento de juicio convocará al presunto contraventor para que acuerde la imposición de una sanción o la suspensión del juicio; de no mediar tal acuerdo remitirá las actuaciones para la realización del juicio.

ARTÍCULO 174. Efectos. El cumplimiento de la sanción de multa y, en su caso, de las sanciones accesorias acordadas entre el Fiscal y el contraventor, o de las condiciones impuestas para la suspensión de juicio a prueba, determinarán la extinción de la acción y el archivo de las actuaciones.

Capítulo II conclusión de la investigación preliminar en casos complejos

ARTÍCULO 175. Cuando, en los supuestos previstos en el artículo 171, reúna los elementos suficientes, el Fiscal, mediante decreto fundado, dará por concluida la investigación preliminar, concretando la acusación y remitiendo las actuaciones al Juez. El requerimiento deberá concretarse en el término de diez (10) días a partir de la notificación al presunto contraventor, haya o no hecho uso de su derecho a declarar. Si resultare insuficiente el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez interviniente, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Cuando no reuniere elementos suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho dispondrá el archivo de las actuaciones, con comunicación al Juez.

ARTÍCULO 176. Acuerdos para la suspensión del juicio a prueba o para el cumplimiento de la sanción: Cuando el Fiscal formule requerimiento de juicio convocará al presunto contraventor para que acuerde la imposición de una sanción o la suspensión del juicio; de no mediar tal acuerdo remitirá las actuaciones para la realización del juicio.

Capítulo III suspensión del proceso a prueba

ARTÍCULO 177. Suspensión del proceso a prueba. El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en el año anterior al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad. El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena. El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de seis (6) meses, una o más de las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta. 2) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere. 3) Realizar tareas comunitarias. 4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas. 5) Abstenerse de realizar alguna actividad. 6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas. 7) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan. Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso. La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

Capítulo IV juicio

ARTÍCULO 178. Recibidas las actuaciones con la acusación, el Juez fijará audiencia de juicio dentro de los dos (2) días en el caso del artículo 24, si mediara clausura u otra medida cautelar. Si no se verificaren tales extremos, la audiencia se fijará entre cinco (5) y diez (10) días.

ARTÍCULO 179. El Fiscal deberá ofrecer la prueba al concretar la acusación y el imputado podrá hacerlo hasta tres (3) días antes de la realización del juicio.

ARTÍCULO 180. Audiencia de juicio. El juicio será oral y público, sin embargo podrá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen. Cuando el presunto contraventor no concurra, la audiencia será suspendida y el Juez ordenará su comparencia con el auxilio de la fuerza pública. Obtenida ésta, se realizará una nueva audiencia, se producirá la prueba, se escucharán alegatos y se oirá al presunto contraventor, tras lo cual se dictará sentencia. Acta. La tramitación del juicio se hará constar en un Acta que contendrá un resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

ARTÍCULO 181. Sentencia. La sentencia será dictada inmediatamente después de cerrado el debate, se hará constar en el Acta y deberá contener: a)La identificación del presunto contraventor. b)La descripción del hecho imputado y su calificación contravencional. c)La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional. d)Las consideraciones de derecho que correspondan. e)La absolución o condena. f)La individualización de la pena con su respectivo fundamento. En caso de que la sentencia fuere absolutoria; la condena impuesta no fuere de arresto o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que se hallare privado de la libertad preventivamente. Sentencia en supuestos de acuerdo. Cuando se hubiera arribado a un acuerdo entre el Fiscal y el presunto contraventor el Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pruebas recogidas durante la etapa de investigación. Si el Juez estimare que el hecho aceptado en el acuerdo carece de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causal de exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente. En ningún caso la sentencia podrá imponer una pena superior a la que conste en el acuerdo.

ARTÍCULO 182. Notificación de sentencia: La sentencia se notificará en el Acta referenciada en primer párrafo del artículo 180.

ARTÍCULO 183. Juicio Abreviado: La solicitud de juicio abreviado contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho descripto. En la requisitoria de remisión de la causa a juicio, el pedido de pena y consecuentemente la conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena en el marco legal el Fiscal habrá tenido en cuenta especialmente la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la

reparación del daño causado.

ARTÍCULO 184. Trámite: Instado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá con la presencia del Fiscal y las partes, y previo interrogatorio de identificación se ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al presunto contraventor los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación. Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido, bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Si el acuerdo fuere ratificado por el presunto contraventor, el Juez oirá al Fiscal. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá conforme el párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal dictará sentencia notificando al contraventor.

ARTÍCULO 185. Condena en suspenso: En los casos de primera condena si el Juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Al suspender la ejecución de la condena el Juez dispone que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el Juez según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el Juez puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta. Si dentro del término de un (1) año de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 9°.

ARTÍCULO 186. Eximición de la sanción: El Juez puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa. El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

ARTÍCULO 187. Apelación de la Sentencia: La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación, mediante escrito fundado, las actuaciones se elevarán de inmediato al Tribunal de Impugnación.

ARTÍCULO 188. El Tribunal de Impugnación pondrá las actuaciones a disposición de las partes por el término de cinco (5) días notificando del proveído, dentro de ese plazo la parte que no apeló podrá contestar por escrito los agravios del apelante. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con derecho al arreglo.

ARTÍCULO 189. Recurso de inconstitucionalidad. Procede al solo efecto de agotar la vía provincial cuando se hubiere expresado un agravio de orden federal. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia de la Provincia. Será interpuesto fundadamente ante el Tribunal que dictó la sentencia de alzada dentro del plazo de 5 (cinco) días de su notificación, quien resolverá sobre la concesión del recurso. Concedido que fuera, notificará a los interesados y elevará de inmediato las actuaciones al superior. Será competente para conocer y decidir el mismo la Corte de Justicia de la Provincia, resultando aplicable las normas de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 190. Costas. Las costas del juicio solo se impondrán en caso de condena y consistirán el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial y los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos. El Juez fundadamente podrá eximir total o parcialmente de las costas al condenado.



VEREDICTA LEYES

Código Contravencional. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).